



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2022-00986-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 13 FEB 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 12 de septiembre de 2022 fijado en Estado del 13 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago que solicitó.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que allegó el 15 de septiembre de 2022 interpuso recurso de apelación, entendiendo el despacho que es de reposición, contra el auto del 12 de septiembre de 2022 fijado en Estado del 13 de los mismos mes y año, en el cual argumentó que las facturas cumplen con los requisitos de los artículos 772, 773 y 774 del C. de Cío.

Que el correo electrónico de envío se evidencia en el RADIAN que expide la DIAN, el cual se adjuntó con la demanda y en con el recurso, de igual modo, al no existir rechazo de la factura por parte del receptor, la misma se entiende como aceptada tácitamente.

Que la representación gráfica de la factura obtiene todos los datos del documento avalados por la DIAN, los datos del emisor o vendedor y los datos del receptor o comprador, como se puede evidenciar en la imagen que anexó.

Que los datos son registrados y avalados por la DIAN, donde se certifica el envío de la factura al correo electrónico registrado en el sistema de facturación que maneja la empresa, así mismo, el correo a donde se envía la factura es el mismo que reposa en la Cámara de Comercio de la parte demandada.

Solicita que se anule el auto fijado en estado del 13 de septiembre y se acepten las facturas, por cuanto cumplen a cabalidad con la normatividad colombiana.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que con la demanda la parte demandante no adjuntó comprobante que acredite que las facturas fueron recibidas por el deudor, pues así se trate de facturas electrónicas,

también deben cumplir con los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que consagra:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendari siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”.

Así mismo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.5.4. prevé:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”. (subraya el juzgado).*

Conforme con la anterior norma, se establece que de todas maneras las facturas requieren el recibo electrónico emitido por el adquirente, deudor o

aceptante como lo prevé el Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. que se transcribió, empero, en el presente caso, la parte ejecutante no adjuntó el acuse de recibo de las facturas por parte de la deudora- demandada.

Normas que son aplicables a la factura indistintamente que sea o no electrónica.

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que podrán “(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

Los documentos denominados facturas electrónicos Nos. QL 4096, QLFN48, QLFN60, QLFN61, QLFN62, QLFN67 que allegó la parte demandante como base de recaudo, al no haberse acreditado su recibido no constituyen plena prueba contra la deudora - demandada, no contiene uno de los requisitos que consagra el artículo 422 ídem.

En conclusión, no se revocará el auto del 12 de septiembre de 2022 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto del 12 de septiembre de 2022 fijado en estado del 13 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE
MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 FEB 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria